



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 23/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00590	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs FRANCY MILENA - MEJIA ESPINOSA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	22/06/2022
52004189002 2016 00791	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER	Auto designa curador ad litem y releva al anterior	22/06/2022
52004189002 2017 00096	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs DAVID NICOLAS MARTINEZ	Auto designa curador ad litem nuevo y releva al anterior	22/06/2022
52004189002 2018 00669	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JHONY PATRICIO PINCHAO PINCHAO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	22/06/2022
52004189002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS DAVID PAUCAR ORDOÑES	Auto agrega documentación recibida al expediente y no tiene en cuenta excepción	22/06/2022
52004189002 2019 00010	Ejecutivo Singular	HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA vs LUZ MARIELA - BOTINA ACHICANOY	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	22/06/2022
52004189002 2020 00047	Verbal Sumario	CLAUDIA JANETH CHAPUEL RIOS vs LAUREANO - VALLEJO MUÑOZ	Auto ordena venta pública del bien inmueble y reconoce personeria	22/06/2022
52004189002 2021 00051	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs VICTOR ORLANDO MOSQUERA DELGADO	Auto niega terminación	22/06/2022
52004189002 2021 00176	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CLARA ROSA MAFLA	Auto requiere parte demandante	22/06/2022
52004189002 2021 00469	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S vs JUAN CARLOS - MARTINEZ PEÑA	Auto requiere parte demandante y demandada	22/06/2022
52004189002 2022 00277	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YINA BUESAQUILLO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/06/2022
52004189002 2022 00279	Ejecutivo Singular	EDITORIA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs DORIS OLGA TUTISTAR GAVIRIA	Auto rechaza Demanda por competencia	22/06/2022
52004189002 2022 00287	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA - PISMAG MUÑOZ vs FRANCO WILLIAM MATABANCHOY VILLOTA	Auto rechaza Demanda por competencia	22/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de marzo de 2017

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00590-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional-Comuna
Demandado:	María Paz Delgado y Francy Milena Mejía Espinosa

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00590-00, propuesto por la

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA PAZ DELGADO Y FRANCY MILENA MEJÍA ESPINOSA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente y demás productos embargables de las ejecutadas MARIA PAZ DELGADO y FRANCY MILENA MEJIA ESPINOSA, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA Y BANCO DE BOGOTÀ, a nivel nacional.

OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allegó escrito, argumentando que en la actualidad reside en la ciudad de Bogotá por compromisos laborales adquiridos con el Ministerio del Interior; situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00791-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Ferrer e Ingrid Vanesa Cañar Meneses

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM**

El profesional del derecho EDER ARMANDO REYES GÓMEZ, allega escrito informando que en la actualidad se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá por compromisos laborales adquiridos con el Ministerio del Interior; situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

En consideración a lo anterior, siendo que el profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curador realizada por esta Judicatura; se aceptará su justificación y por ende se despachará favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo al abogado EDER ARMANDO REYES GÓMEZ y en su lugar se designa como nueva Curadora Ad-litem de los señores JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, a la profesional del derecho MARITZA FERNANDA GUERRERO OSEJO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - RELEVAR como Curador Ad-litem, al abogado EDER ARMANDO REYES GÓMEZ.

**SEGUNDO.** - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM de los señores JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, a la abogada MARITZA FERNANDA GUERRERO OSEJO, quien puede ser localizada en la calle 19 No. 29 -27 Edificio Sindamanoy Oficina 203 de esta ciudad, abonado celular: 3102437550, Correo electrónico: [mafegol4@hotmail.com](mailto:mafegol4@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medio electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora ad litem designada allega escrito manifestando que no acepta el cargo por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00096-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Ángela Arciniegas y David Martínez

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM**

La profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curador ad litem dentro del presente asunto, al estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem, justificación valedera para el efecto de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”. (Destaca el Juzgado).*

En consecuencia, resulta procedente relevar del cargo a la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA, y en su lugar se designará como nuevo Curador Ad-litem del señor DAVID NICOLÁS MARTÍNEZ, al profesional del derecho SILVIO HOMERO REYES RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - RELEVAR como Curadora Ad-litem del señor DAVID NICOLÁS MARTÍNEZ, a la profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA.

**SEGUNDO.** - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor DAVID NICOLÁS MARTÍNEZ, al profesional del derecho SILVIO HOMERO REYES RESTREPO, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 17-19 Edificio Agrecor de esta ciudad, correo electrónico: [silvioreyes2019@hotmail.com](mailto:silvioreyes2019@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medio electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de marzo de 2019

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00669-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Jhony Patricio Pinchao Pinchao

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la abogada JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00669-00, propuesto por

SUMOTO S.A, a través de endosatario en procuración, en contra de JHONY PATRICIO PINCHAO PINCHAO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad del demandado JHONY PATRICIO PINCHAO PINCHAO, de las siguientes características:

PLACAS	PQZ12E
CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	TVS
MODELO	2018
LINEA	TVS SPORT
COLOR	NEGRO VERDE

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFICIESE a la INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio N° 191-2019, cancele la orden de inmovilización de haberla proferido, y en caso de que se haya hecho efectiva proceda a la entrega del rodante a la persona que se le retuvo.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

Sírvese proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00717-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jesús David Paucar Ordoñez

#### **AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado, ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 07 de junio de 2022, en el cual manifiesta que propone la excepción "innominada" frente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se solicitan pruebas para su demostración.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)".*

Así las cosas, siendo que la oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado JESÚS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

**SEGUNDO.** - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curadora Ad-litem de la parte ejecutada, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, junio 17 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución de fecha 04 de abril de 2019. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00010-00
Demandante:	Haiver Alexander Castillo Portilla
Demandado:	Luz Mariela Botina Achicanoy

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho de acuerdo a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00010-00, propuesto por

HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, en contra de la señora LUZ MARIELA BOTINA ACHICANOY, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2017-00140, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal (ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto), en contra de la demandada LUZ MARIELA BOTINA ACHICANOY.

Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal (hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que dejó a nuestra disposición el Juzgado Sexto Civil Municipal (ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto), consistente: *“en el embargo del bien inmueble dado en garantía ubicado en el municipio de Pasto de propiedad de la ejecutada LUZ MARIELA BOTINA ACHICANOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.684.481, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-79845 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pasto, mismo que para todos los efectos legales se considera EMBARGADO para el proceso ejecutivo número 2019-00010, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad., por existir registrado el embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar. OFÍCIESE ante la ORIP de esta ciudad, haciéndole conocer la anterior determinación para que se sirva cancelar dicho embargo, que le fue comunicado con oficio No. 0874 de 26 de mayo de 2017; pero, A LA VEZ LO REGISTRE PARA EL PROCESO EJECUTIVO No.2019-00010, adelantado por HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, en contra de LUZ MARIELA BOTINA ACHICANOY que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por estar registrado el embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar”.*

OFÍCIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto e INFORMÁNDOLE que la medida cautelar puesta a disposición del presente asunto por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal (ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto), le fue comunicada con OFICIO N° 0555 calendado 20 de mayo de 2022, en razón del remanente inscrito en el proceso 2017-00140 cursante en el precitado Juzgado, a favor de nuestro proceso 2019-00010.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, siendo que sus funciones como tal han concluido, para que haga entrega del inmueble antes referido a la demandada, mismo que fue puesto a disposición del presente asunto por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal (ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto), en razón del remanente inscrito en el proceso 2017-00140 cursante en el precitado Juzgado, a favor de nuestro proceso 2019-00010.

Por consiguiente, proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde instrumentos públicos remite constancia de registro de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, los demandados han contestado la demanda, sin proponer excepciones. Finalmente, se remite poder suscrito por la demandante TATIANA ALEJADRA VALLEJO CHAPUEL, ante la mayoría de edad.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Divisorio
Expediente:	520014189002-2020-00047-00
Demandante:	Ángela Daniela Vallejo Pantoja, Alexandra Paola Vallejo Moriano, Jonny Anderson Vallejo Moriano y Tatiana Alejandra Vallejo Chapuel
Demandado:	Laureano Vallejo Muñoz, Servio Eduardo Vallejo Muñoz y Mario Fernando Vallejo Osorio

## **ORDENA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE Y RECONOCE PERSONERÍA**

### **a. Reconocimiento de personería**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por la demandante TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL a la abogada PAOLA SOFIA RODRIGUEZ, en razón de haber adquirido su mayoría de edad.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la apoderada, para que continúe con la representación de la demandante en cita en el asunto, en

los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

**b. Escrito de excepciones y venta en pública subasta**

**Antecedentes**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial, los señores ÁNGELA DANIELA VALLEJO PANTOJA, ALEXANDRA PAOLA VALLEJO MORIANO, JONNY ANDERSON VALLEJO MORIANO Y TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL, a través de apoderada judicial, presentaron demanda por medio de la cual pretenden la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 240-292196 y código Predial No. 01-01-00-00-0215-0008-0-00-00-0000, el cual se encuentra en común y proindiviso.

Admitida la demanda, y notificados los demandados LAUREANO VALLEJO MUÑOZ, SERVIO EDUARDO VALLEJO MUÑOZ Y MARIO FERNANDO VALLEJO OSORIO, en forma personal, presentaron dentro del término de traslado contestación de la demanda, aclarando que se logró un acuerdo sobre el tema en cuestión y los señores: JONNY ANDERSON Y ALEXANDRA PAOLA VALLEJO MORIANO, demandantes dentro del presente asunto, quien vendieron al señor LAUREANO VALLEJO MUÑOZ, el derecho de cuota equivalente a 2/5 del 33.33%, que los exponentes vendedores tenían sobre el inmueble identificado COMO LOTE UNO (1), UBICADO EN LA CARRERA 2B N°:19B- 09 BARRIO EL TEJAR DEL MUNICIPIO DE PASTO, con matrícula inmobiliaria No. 240-292196 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, según constan en la Escritura Pública N. 1.456, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto el día 09 de septiembre de 2020.

Por otra parte, la apoderada de los demandados, manifiesta que se opone a la venta en pública subasta del bien, porque implica un detrimento patrimonial en estimación al valor del bien, en consecuencia, pone de presente su informidad con el avalúo pericial, y solicita que se designe un auxiliar de la justicia que presente uno nuevo.

Por otra parte, instrumentos públicos, remite oficio informando el registro de la medida cautelar, decreta en el auto admisorio de la demanda.

## Consideraciones

En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que si la parte demandada presenta oportunamente su contestación, y refiere prueba de la compraventa antes referida, no formula excepciones. Ciertamente es que presenta su desacuerdo con el dictamen pericial aportado por la demandante, sin embargo no da aplicación al contenido del artículo 409 del C. G. del P., que en su parte pertinente dice: *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.”*, para soportar su inconformidad, pues no cumple con la carga de allegar un nuevo dictamen, ni solicita la comparecencia del perito para indagarlo en audiencia; en consecuencia se halla expedido el camino para decretar la división ad valorem del inmueble.

En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda; ni tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Reposa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 240-292196 en el cual se da cuenta que los demandantes y demandados son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así, según la anotación Nro. 2:

VALLEJO MORIANO ALEXANDRA PAOLA, una quinta parte del 33.33%  
VALLEJO MORIANO JONNY ANDERSON, una quinta parte del 33.33%  
VALLEJO MUÑOZ LAUREANO, un 33.33%  
VALLEJO OSORIO MARIO FERNANDO, una quinta parte del 33.33%  
VALLEJO MUÑOZ SERVIO EDUARDO, un 33.33%  
VALLEJO PANTOJA ÁNGELA DANIELA, una quinta parte del 33.33%  
VALLEJO CHAPUEL TATIANA ALEJANDRA, una quinta parte del 33.33%

Así mismo, se da cuenta de que el día 9 de septiembre de 2022, con escritura pública No. 1456 de 22 de septiembre de 2020 corrida en la Notaria Segunda de Pasto, los señores ALEXANDRA PAOLA VALLEJO MORIANO y JONNY ANDERSON VALLEJO MORIANO, vendieron sus derechos de cuota equivalentes en total a dos quintas partes del 33.33%, al señor LAUREANO VALLEJO MUÑOZ.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

*“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.*

*“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.*

*“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.*

*“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.*

*“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.*

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

*“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Resalta el despacho)*

Por último, el artículo 409 ibidem, señala que si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del estatuto procesal ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que los demandados podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta solicitada dentro del presente proceso especial DIVISORIO promovido por los señores ÁNGELA DANIELA VALLEJO PANTOJA, ALEXANDRA PAOLA VALLEJO MORIANO, JONNY ANDERSON VALLEJO MORIANO Y TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL, en contra de los señores LAUREANO VALLEJO MUÑOZ, SERVIO EDUARDO VALLEJO MUÑOZ Y MARIO FERNANDO VALLEJO OSORIO, del bien inmueble identificado con la nomenclatura urbana carrera 2B No. 19B-09 - lote 1 del barrio el Tejar de esta ciudad, con el código catastral No. 1-01-00-00-0215-0008-0-00-00-0000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240 - 292196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO:** ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

**TERCERO:** ORDENAR el SECUESTRO del bien común, ubicado en la carrera 2B No. 19B-09 - lote 1 del barrio el Tejar de esta ciudad, con el código catastral No. 1-01-00-00-0215-0008-0-00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240 - 292196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1821 de 11 de julio de 2019, corrida en la Notaria Segunda de Pasto.

**CUARTO:** LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA, se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia de la demanda con sus anexos, copia del certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la demanda, copia de la escritura pública No. 1821 de 11 de julio de 2019, corrida en la Notaria Segunda de Pasto., donde constan los linderos del inmueble y Copia del auto que decreta la división.

**QUINTO:** Se designa a la firma J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada PAOLA SOFIA RODRIGUEZ, para que continúe representando a la demandante TATIANA ALEJANDRA VALIEJO CHAPUEL, en los términos y para los efectos del mandato ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante conjuntamente con el demandado VÍCTOR ORLANDO MOSQUERA DELGADO

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00051-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Víctor Orlando Mosquera Delgado y Gloria Mercedes Delgado Vela

### NIEGA TERMINACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante conjuntamente con el demandado VÍCTOR ORLANDO MOSQUERA DELGADO, han suscrito “acuerdo de pago” para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, entre otras cosas con la entrega de un título judicial constituido a cargo del señor VÍCTOR ORLANDO MOSQUERA DELGADO, por la suma de \$360.000.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que hasta la fecha NO se ha constituido ningún título judicial por la suma de dinero antes referida a cargo del ejecutado VÍCTOR ORLANDO MOSQUERA DELGADO y a favor de SUMOTO S.A.; motivo suficiente para denegar lo pedido; aunado a que según como se relata en la petición, se trataría de una dación en pago parcial, siendo necesario plasmar todas la características del rodante para impartir la aprobación que se busca.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00051-00

Asunto: Niega Terminación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso. No hay orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00176-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Clara Rosa Mafla de Gómez

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., con facultad expresa para terminar según el poder obrante en el expediente con escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto.

No obstante, una vez revisada la solicitud, esta Judicatura encuentra que en el encabezado y/o asunto del correo, se pide que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago de la mora, contrariando el contenido del documento anexo, toda vez que en el mismo se señala "por pago total de la obligación".

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que se aclare lo pertinente y se remita la documentación correspondiente, aclarando de ser el caso, los periodos que se encuentran saldados.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, realice la aclaración y/o corrección a la que haya lugar en la solicitud contentiva de la

terminación del presente asunto y remita la documentación correspondiente de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00469-00
Demandante:	Representaciones Financieras F & R S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Martínez

#### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante KAREN FIGUEROA PANTOJA, con facultad expresa para recibir mediante “acuerdo de pago” remitido al correo institucional de este Despacho suscrito por el señor ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ, en calidad de Representante Legal de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R S.A.S. y el ejecutado JUAN CARLOS MARTÍNEZ, solicitan entre otras cosas la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales.

Ahora bien, realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se encuentran constituidos 4 títulos judiciales pendientes por pago 448010000692453 (\$486.120) - 448010000694614 (\$925.975) - 448010000696660 (\$925.975) - 448010000699070 (\$461.930) siendo el ultimo descuento aquel efectuado el 06 de abril de 2022; títulos que en su totalidad suman \$2.800.000.

De la revisión del expediente y una vez realizada una liquidación de crédito informal por parte de esta Judicatura, se tiene que la suma de dinero constituida en títulos judiciales, esto es: \$2.800.000, excede el pago total de la obligación perseguida en este asunto, de acuerdo al mandamiento de pago incluyendo los intereses moratorios, siendo que dicha liquidación informal hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir 08 de junio de 2022, suma un total de \$ 2.104.539,01.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante y demandada para que se aclare lo pertinente y se indique de manera concreta la suma total del dinero constituido en títulos judiciales que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante. Lo anterior en atención a que es deber del juez velar por la legalidad del acuerdo de las partes.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, a la mayor brevedad posible, realicen la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la solicitud de terminación y entrega de títulos allegada, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto; indicando de manera concreta la suma total del dinero constituido en dichos títulos, que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante, para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00277-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Yina Shirley Buesaquillo Oviedo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 1620008251

- a. \$ 24.778.843 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º. de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

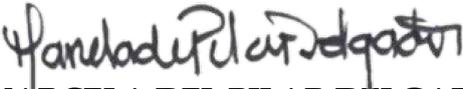
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00279-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Doris Olga Tutistar Gaviria

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en un contrato de compraventa. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada DORIS OLGA TUTISTAR GAVIRIA recibirá notificación en la **carrera 4 No. 8-173 Edificio San Carlos del Corregimiento de Catambuco de esta ciudad**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, y dispuso distribuir territorialmente por Comunas

los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en contra de la señora DORIS OLGA TUTISTAR GAVIRIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00287-00
Demandante:	Sandra Liliana Pismag Muñoz
Demandado:	Franco William Matabanchoy Villota

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora SANDRA LILIANA PISMAG MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un acuerdo conciliatorio, fija la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado FRANCO WILLIAM MATABANCHOY VILLOTA, recibirá notificaciones en **la casa 135 de la Vereda Pejendino Reyes del Corregimiento de Buesaquillo de esta ciudad** lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los

Juzgados de Pequeñas Causas, y dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por SANDRA LILIANA PISMAG MUÑOZ., en contra del señor FRANCO WILLIAM MATABANCHOY VILLOTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

